REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso ordinario
Demandante: LABORATORIOS VALMOR C.A.
Demandada: BIOGEN DE COLOMBIA S.A.
Rad. No. 2013-309

Procede el despacho a proferir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral quinto del art. 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

1.1. La sociedad actora LABORATORIOS VALMOR S.A., a través de su representante legal y éste a su vez mediante apoderado solicitó por medio de esta demanda declarar que existieron varios acuerdos de compraventa para la adquisición de productos farmacéuticos a través de órdenes de compra de Laboratorios Valmor S.A. en adelante VALMORCA y BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A. como fabricante.

1.2. Que se declare que la compañía BIOGEN incumplió de manera injusta los acuerdos de compraventa al retener dinero que había sido dado como depósito en garantía de pago por Valmorca y que debió ser devuelto una vez BIOGEN recibiera los dólares de pago autorizados por CADIVI (Comisión de Administración de Divisas) de Venezuela, por Facturas de Compra de Producto y, como pago del precio.

1.3. Que se declare que en virtud del incumplimiento de BIOGEN, a quien le fue pagado el producto por VALMORCA y quien debía regresar las sumas dadas en garantía de pago y no lo hizo, se encuentra obligada a la restitución a VALMORCA, de la suma de US$695.646,16, transferidos por ésta, en la forma en que se relata con los hechos de la demanda.

1.4. Que junto con la suma anterior se le condene a restituir a la demandada los intereses de mora causados desde el 12 de marzo de 2010, fecha en la cual VALMORCA, hizo el último depósito en garantía a BIOGEN, los daños que resulten probados derivados de la retención injusta, abusiva e ilegítima del dinero hasta el pago efectivo de la obligación.

1.5. Que se condene a la demandada al pago de costas del proceso.

2. Fundamentos fácticos.

Relató la demandante que entre ella y LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A., existieron varios compromisos de compraventa de producto farmacéutico, el cual se exportaba por BIOGEN a VALMORCA desde el año 2005 representados en órdenes de compra a cargo de la segunda y la expedición de las facturas correspondientes, por la primera.

Para la venta del producto, VALMORCA produjo las órdenes de compra No.695-694-638-638-853-849-848-851-1000-998-855-850-999-1053 y 1049

Las facturas de compra que emitió BIOGEN fueron la EXP-27, EXP-46, EXP-45, EXP-45, EXP53, EXP-54, EXP-55, EXP-56, EXP-60, EXP-62, EXP-67, EXP-68, EXP-66, EXP-89 y EXP-90.

Que el producto adquirido por VALMORCA y que era exportado a Venezuela, por regulaciones venezolanas desde el año 2010 dada la política conocida del gobierno venezolano, se pagaba en Colombia en dólares que autorizaba la autoridad venezolana llamada Cadivi. Es decir, se fijaba el precio de venta como venía sucediendo y VALMORCA pagaba cuando Cadivi autorizaba los dólares para pagar a BIOGEN, cuestión que por burocracia demoraba un tiempo en ser autorizado.

Que la demandada exportaba los productos una vez fuera pagada su factura, pero para garantizar el pago que iba a recibir, exigió a VALMORCA que depositara como garantía, los dólares de pago del producto en la cuenta que BIOGEN le señalaba en el exterior. Es decir, VALMORCA hacía un doble pago: uno en bolívares al Banco Comercial – Banco Central de Venezuela, para obtener la autorización de la conversión en dólares y se remitiera a Colombia para exportación del producto por BIOGEN.

Y otro, en dólares como garantía de pago de la obligación principal, en una cuenta en el exterior asignada por BIOGÉN, significando esto que, autorizados por Cadivi los pagos, BIOGÉN reintegraría de inmediato los dólares dados en depósito

por VALMORCA en el exterior según la factura cubierta, cuestión que no cumplió BIOGEN.

Luego, afirma la demandante, que BIOGEN recibió dos pagos por la venta de un mismo producto, pero nunca devolvió los dólares dados como depósito en garantía por la demandante, lo que obligó a la presentación de esta demanda.

Señala así mismo que no se logró acuerdo conciliatorio y que pese a que las negociaciones se produjeron con el señor Fernando Londoño Benveniste, éste era relevado de los cargos decisorios cuando se intentaba por las partes cualquier negociación sobre el punto.

Y, que con fecha 27 de agosto de 2010, BIOGEN certificó a VALMORCA la suma adeudada por aquella a esa fecha por venta de Lukastab y Silubal, indicando en el documento el compromiso de reembolso del depósito, una vez se autorizaran por CAVIDI los dólares debidos. VALMORCA debía depositar la suma en garantía por valor de US$695.546,16, en la cuenta #MC-53429 de Bancolombia-Panamá Cayman, cuyo titular es LABORATORIOS BIOGEN de Colombia S.A.

Indicó que las sumas se depositaron en las fechas señaladas en el hecho 18 de la demanda y que su retención injusta y malintencionada le ha causado múltiples perjuicios relacionados básicamente con trabas en la comercialización de los productos, falta de liquidez para desarrollar labores de mercadeo, tiempo utilizado por los ejecutivos de VALMORCA en los viajes a Colombia en búsqueda de posibles soluciones y demás que resulten comprobados en el proceso.

3. Actuación procesal.

3.1. Mediante auto de 11 de junio de 2013, el Juzgado 15º Civil del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y notificada la convocada, en tiempo la replicó, oponiéndose a las pretensiones y cuestionó el juramento estimatorio sobre su cuantificación; no aceptó la mayoría de los hechos sustento esencial de la demanda, y propuso como excepciones de mérito las de *«cobro de lo no debido»; «los supuestos depósitos en garantía no fueron pagados por Valmorca por intermedio y conforme a la liquidación por parte de Cadivi en nombre de Valmorca y a favor de Biogen»; «Valmorca está alegando a su favor su propia culpa»; «falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva»; «Compensación»; «Compromiso», la cual fue formulada y analizada desfavorablemente como excepción previa y «la parte actora transgrede el principio: venire contra factum proprium»*[1].Así como la genérica en cuanto se halle probada.

[1] Cuaderno principal, folios 131-173.

II. CONSIDERACIONES

1. Verificada como se encuentra la existencia de los presupuestos procesales que son las condiciones de posibilidad de una sentencia válida, esto es, la competencia, por los factores que la determinan, la cual finalmente se radicó en este Juzgado para decidir en primera instancia; las partes que son capaces y comparecieron legalmente; la demanda que fue presentada en debida forma y el procedimiento que se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad no existe impedimento para proferir la decisión de fondo. Finalmente, las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

2. *Prima facie*, debe recordarse que la demandante pretendió inicialmente la declaración de existencia de un contrato de compraventa, cuyo objeto era la venta de productos farmacéuticos. Del mismo modo, pidió se declarara que la convocada era responsable por el incumplimiento en el pago, el daño irrogado y, en consecuencia, se le condenara a la demandada BIOGEN, al pago de los perjuicios causados. Sin embargo, pacifico resulto el punto atinente a la existencia del contrato de compraventa, sobre el que las partes confluyeron en admitir su existencia, quedando solamente como fijación del litigio, el incumplimiento del mismo, por parte del extremo pasivo.

Quiere decir lo anterior y aún cuando podría enmarcarse el conflicto dentro de las reglas que rigen la compraventa internacional de mercancías, la inconformidad pura y simple sometida a controversia es la ausencia del cumplimiento del contrato de compraventa de productos farmacéuticos convenidos, lo cual se ha de regir por las reglas comunes del código civil y código de comercio a que hicieron referencia las propias partes.

2.1. Recordemos que por vía de resolución de excepción previa se descartó la propuesta como compromiso y amigable composición dejando a esta jurisdicción en libertad para decidir el litigio planteado. Entonces nos avocamos a estudiar de manera pura y simple un contrato incumplido con la posible indemnización de perjuicios si a ello hay lugar, bajo las reglas del artículo 1546 y 1609 de nuestra ley sustancial y las que en concordancia, le sean aplicables en la legislación mercantil, repetimos, en consideración a que a ellas sujetaron las partes el convenio, y pese a que en este intervenía necesariamente, una autoridad cambiaria de Venezuela.

Aquella intervención se producía como lo refirió la demandante, al trámite del pago efectuado en bolívares para ser convertidos en dólares como autoridad cambiaria de Venezuela autorizada, que posteriormente serían transferidos a BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A. como pago.

3. Establecido lo anterior, se tiene que el vínculo contractual que surge del ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad, encuentra su fundamento en la necesidad de satisfacer oportuna y adecuadamente las prestaciones que de él nacen.

Las conductas que afecten esa finalidad y, por ende, quebranten los deberes asumidos por las partes, riñen con la función de dicha relación, en cuya virtud se abre paso la posibilidad de sancionar tal infracción por la senda de la denominada *«responsabilidad civil contractual»*, la cual se define, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño causado al acreedor derivada del incumplimiento del deudor de prestaciones originadas en el negocio jurídico.

3.1. El sustento normativo de la responsabilidad contractual se encuentra consagrado en el Título XII del Libro Cuarto del Código Civil, que regula lo atinente al *«efecto de las obligaciones»*, y tratándose de asuntos mercantiles, en el Libro Cuarto del Código de Comercio, relativo a los contratos y obligaciones.

De ese modo, ante el *«incumplimiento contractual»*, el *«acreedor»*, en procura de la protección del derecho, está facultado para pedir el *«cumplimiento de la obligación»*, o la *«resolución del convenio»*. Además, puede reclamar, bien de manera directa o consecuencial, el resarcimiento del daño irrogado por la insatisfacción total o parcial de la obligación, o por su defectuoso cumplimiento.

3.2. Ahora, para que el contratante cumplido pueda desplegar las facultades antedichas, incluida la de la indemnización de perjuicios, debe acreditar: ***(i)*** existencia de un contrato válidamente celebrado; ***(ii)*** incumplimiento de una o más obligaciones contractuales imputable al deudor por dolo o culpa; ***(iii)*** un daño o perjuicio; y ***(iv)*** vínculo de causalidad entre aquel y este último requisito.

En fallo SC7220-2015, rad. n.° 2003-00515-01 de la Corte Suprema de Justicia se enfatiza lo siguiente:

> *«[…] constituyen requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen contractual, la demostración de la existencia de un contrato bilateral válido celebrado entre quienes concurren al proceso en calidad de parte; actuación de la actora conforme a lo estipulado o haberse allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo; incumplimiento del deudor demandado de las obligaciones derivadas de ese vínculo, o su tardía o defectuosa ejecución; daño irrogado al derecho del acreedor, y que el mismo sea consecuencia directa de alguna de aquellas conductas del obligado».*

Las bases para establecer el alcance de los detrimentos con origen contractual, se encuentran inicialmente en el artículo 1616 del Código Civil, a cuyo tenor:

«Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones contractuales podrán modificar estas reglas».

Con base en lo anterior se afirma que en materia contractual hay perjuicios previsibles e imprevisibles, todo ello de conformidad con las prestaciones asumidas por las partes. Sin embargo, la pretensión indemnizatoria sólo trasciende respecto de ambos conceptos si el contratante incumplido obró dolosamente; de lo contrario y con apoyo exclusivo en la culpa, únicamente se podrán indemnizar los perjuicios predecibles.

En SC, 29 oct. 1945, G.J. t. LIX, pág. 748, la Corte adujo:

«El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como su efecto necesario y lógico. Esos perjuicios directos se clasifican y nuestra ley no es ajena a esa clasificación, en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento por su parte de las obligaciones, y de estos y de los segundos, es decir, tanto de los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte.»

3.3. Ahora bien, dicho resarcimiento, tratándose de los perjuicios previsibles, o de ambos, cuando hay dolo, comprende los perjuicios generados por la mora en la satisfacción de las obligaciones y, en general, abarca todos aquellos

consecuenciales al incumplimiento, dado que el propósito es reparar el daño causado, bien atendiendo la prestación en la forma inicialmente pactada, o sustituyendo el objeto de la misma por una suma de dinero.

El daño contractual, al igual que cualquier otro, debe exhibir como notas características para que habilite la pretensión indemnizatoria, las de ser cierto, subsistente, personal y afectar un interés lícito.

Es cierto cuando efectivamente se produjo, pues sus consecuencias se exteriorizan.

A su vez, es subsistente el que no ha sido remediado, compensado o indemnizado, y es personal porque sólo la víctima, en este caso, el contratante cumplido tiene derecho a demandar el detrimento padecido.

De otro lado, el perjuicio es indemnizable por haber afectado un interés lícito, es decir, el causante del daño no estaba legitimado para producirlo, incumpliendo las prestaciones a su cargo, al tiempo que el perjudicado tenía derecho a exigir que la convención fuera satisfecha.

Además, en el ámbito contractual, el perjuicio pasible de ser indemnizado es el caracterizado por ser *«directo»*, es decir, aquel estructurado, por virtud del vínculo de causalidad, en el sentido de establecer que proviene de la infracción contractual.

4. Ahora, acerca de los reclamos posteriores a la entrega, el artículo 939 del Estatuto Mercantil, prescribe:

> *«Entregadas las mercaderías vendidas, el vendedor no será oído sobre defectos de calidad o faltas de cantidad toda vez que las haya examinado al tiempo de la entrega y recibido sin previa protesta.*
>
> *El vendedor tendrá derecho a exigir del comprador el inmediato reconocimiento o el recibo que acredite la entrega de la cosa a satisfacción, y si el comprador no hace reserva de su facultad de protestar o de examinar posteriormente la cosa, se estará a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo».*

Como puede observarse, ninguna reclamación se hizo sino hasta la contestación de la demanda por quien fabricó y vendió las mercancías y al tenor de lo reglado por el artículo 933 de nuestra ley mercantil se explicita que *“Se presumen vendidas con garantía las cosas que se acostumbra vender de este modo”.*

Las normas citadas garantizan la funcionalidad del negocio puesto de presente. No se requiere sino la manifestación de un problema con las mercancías para afectar su exigibilidad y oponerlas para contrarestar su obligación del pago.

En cuanto a la responsabilidad civil por incumplimiento en este caso del vendedor que estaba obligado a devolver el depósito previo a su autorización por la autoridad cambiaria de Venezuela cabe precisar, de un lado, que el afectado, puede demandar la indemnización de perjuicios, siempre y cuando la señalada garantía la haya reclamado en la oportunidad legalmente establecida y durante la vigencia de la misma.

4.1. Como se dejara establecido en el inicio de esta providencia, no existe reparo de ninguna de las partes en cuanto a la existencia del negocio jurídico. Ninguna niega la ocurrencia de la relación comercial y del testimonio de la administradora de VALMORCA puede decirse que aquella relación surgió desde el año 2006, pero que en el año 2009, y debido a las diferencias de gobiernos de los dos países, se comenzaron a presentar problemas en los pagos, luego en principio, y como asunto pacifico, puede concluirse la veracidad de dicha relación contractual.

De las facturas allegadas con la demanda no cuestionadas ni redargüidas por las partes, se puede decir que los medicamentos y productos farmacéuticos mencionados fueron vendidos por LABORATORIOS BIOGEN DE COLOMBIA S.A. a VALMORCA, previa la constitución de un depósito en garantía, el cual operaba como una especie de seguro dadas los intrincados trámites de las autoridades cambiarias de Venezuela. Que, en efecto, en algún momento del año 2009, tales restricciones y trámites se agudizaron y el pago por parte de Cadivi a Biogén se retrasó mucho más de lo debido y en el interregno ante la solicitud expresa de BIOGEN para consignar un faltante para fabricar más medicamentos, VALMORCA no consignó, las operaciones CADIVI se vencieron y hubo que destruir los lotes ya fabricados por BIOGEN. Lo anterior de las declaraciones recaudadas y que analizadas en conjunto, todas contestes y concordantes entre sí y de las que además pudo establecerse con claridad la forma de pago ya reseñada, esto es, la constitución de un depósito que una vez que la autoridad Cadivi autorizara convertir y pagar a BIOGEN, esta tenía la obligación de hacer devolución del depósito exigido previamente a la demandante.

4.2. En orden a establecer si la demandante satisfizo el depósito conforme a la instrucción de su contraparte, ello fue certificado al perito inicial como bien lo relaciona en su informe, donde señala que fue certificado por BIOGEN el depósito efectuado por VALMORCA.

En el proceso se encuentra probado y se reafirmó al momento de alegar de conclusión, que la parte actora entregó unos recursos bajo la modalidad de garantía, hecho que no se encuentra en discusión en el asunto, pues fue admitido por ambos extremos de la litis, y se soporta con las demás pruebas, lo que permite tener por demostrado que en el mes de marzo de 2003, se entregaron unas sumas de dinero en dólares, como deposito en garantía.

4.3. En cambio, en orden a la devolución del dinero dado en depósito la pasiva, no se tiene prueba alguna. La demandada opone la excusa de haber tenido que destruir producto y haber incurrido en gastos de esa destrucción por razón entre otros tópicos, de la cancelación del registro de algunos productos, por parte de VALMORCA, sin que hubiese podido demostrar tal hecho. Recuérdese que finalmente los oficios decretados como prueba no fueron exitosos para el proceso. En ese sentido, obran las declaraciones de todos los testigos y el informe pericial allegado por la misma pasiva pero en el que no se demuestra sino la destrucción de producto y sus costos sin arribar a conclusión alguna de la que pueda derivar responsabilidad directa de VALMORCA S.A. en estos hechos y para la época en que ocurrieron.

Por el contrario, de las exposiciones del primer testigo, se evidencia que no fue una sola vez, sino varias, que ambas empresas intentaron acercamientos y reuniones para solucionar el pago del depósito sin que se hubiera llegado nunca a alguna clase de acuerdo. En ninguna de esas reuniones existe constancia de la inconformidad de BIOGEN con la transferencia de los productos o el endilgamiento de culpa alguna por la destrucción o la cancelación del registro de algún producto.

4.3.1. Respecto de la forma como se ejecutaría la prestación de garantía, la testigo gerente de suministros de VALMORCA dio cuenta en diligencia de pruebas cumplida dentro del proceso, de la existencia de la deuda, del pago previo a despacho de las mercancías como depósito y de la obligación de BIOGEN para devolver ese depósito. En esa forma se pactó la operación. Puso de presente igualmente que por las demoras causadas en su país, y no atribuibles a su empresa el pago se produjo hasta el año 2012, esto es la autorización de CADIVI y su efectivo cumplimiento. Luego desde esa fecha se encuentra en mora la demandada en devolver el depósito debidamente efectuado.

Dicho en otras palabras, para el cumplimiento de la prestación de garantía, ambos contratantes asumieron responsabilidades. BIOGEN, la de fabricar y entregar los productos y VALMORCA efectuar un depósito previo, sujeto a devolución mientras CADIVI, como tantas veces se ha dicho, autorizaba la operación cambiaria.

En ese orden, fácil es concluir, ante la ausencia de cualquier reclamo por parte de BIOGEN S.A. que es ella quien se encuentra en mora de devolver el depósito anticipado pactado.

5. A su turno, el demandado propuso como excepciones de mérito las de: *«cobro de lo no debido»; «los supuestos depósitos en garantía no fueron pagados por Valmorca por intermedio y conforme a la liquidación por parte de Cadivi en nombre de Valmorca y a favor de Biogen»; «Valmorca está alegando a su favor su propia culpa»; «falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva»; «Compensación»; «Compromiso», la cual fue formulada y analizada desfavorablemente como excepción previa y «la parte actora transgrede el principio: venire contra factum proprium»*[2]*.*Así como la genérica en cuanto se halle probada.

Como prueba de su dicho aportó al folio 136 una certificación de cartera corriente con corte a diciembre 31 de 2012 para propósitos fiscales, de su revisor fiscal que da cuenta de una deuda a cargo de la demandante y en favor de la demandada por valor de $805.499.922, oo correspondientes a las facturas emitidas por BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A, copia de una certificación de destrucción de productos por parte de SINTHYA química Ltda., facturas correspondientes a los gastos aducidos por la pasiva y certificación de cálculo de intereses sobre las facturas emitidas por la compra de las mercancías. (fls. 136 158)

Así mismo solicitó en la prueba de oficios, los señalados a folio 170 con destino al Instituto Nacional de Higiene “Rafael Rangel” de Venezuela, al Interaudi Bank de Miami y a la Comisión de Administración de Divisas –Cadivi- a fin de establecer si se había efectuado la liquiacion y pago de dólares americanos para cumplir con el pago, si se había autorizado la adquisición de divisas a esa sociedad, entre otros objetivos.

Tramitadas las cartas rogatorias y exhortos al tenor de lo preceptuado por el artículo 193 de nuestro código de procedimiento civil, no se obtuvo contestación, dejando el proceso huérfano de la de posibilidad de establecer con certeza los fundamentos de las excepciones planteadas.

Se desistió del interrogatorio de parte al representante legal de ambos contendientes por lo que prácticamente se deja, en materia probatoria, al dictamen pericial pedido por la parte actora como prueba trascendente de lo solicitado por la actora a fin de que se establecieran los perjuicios sufridos en razón de la retención injusta de los dineros por parte de la farmacéutica colombiana.

---

[2] Cuaderno principal, folios 131-173.

Tampoco la objeción al juramento estimatorio fue objeto de sustentación ni prueba alguna por parte de la pasiva, el cual, a consecuencia ha de tenerse como un medio de prueba que habrá de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

Pues bien, el dictamen, a través del examen de documentos y piezas del proceso dio cuenta, según lo afirma al folio 458 del encuadernamiento principal de la confirmación de anticipos en garantía en la suma pedida en la demanda, esto es en la suma de US$695.546,16 dada por BIOGEN, suma que al 12 de marzo de 2010, por su conversión en pesos equivalía a $1.316.661.995,oo mcte.

De ahí en adelante, liquidó el perito dicha suma con los intereses corrientes y moratorios a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de presentación de su informe, arrojando un total de deuda al 30 de mayo de 3017 por valor de $3.747.510.720,oo, como el total de los daños y perjuicios causados a la demandante.

Pero también la parte pasiva allegó dictamen por medio del cual quiso demostrar los costos de fabricación y el valor de los perjuicios sufridos por BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A., por la destrucción de los lotes de medicamento producidos según instrucciones de las órdenes de compra expedidas por VALMORCA y por efecto de la cancelación de registros sanitarios en Venezuela. Sin embargo desde ya se advierte que el mismo hace relación a una posible contabilidad de pérdidas de la que no se puede concluir acción, omisión o hecho alguno atribuible a la actora, esto es si la entidad demandada debió destruir una serie de productos, no comprobó al proceso que esto se debió a un hecho de VALMORCA y mucho menos que por el hecho de la destrucción pudiera retener los dineros que sin duda debía a la demandante

5.2. Igualmente, tampoco se encuentra probado en el proceso, el alegato del demandado en cuanto a que las sumas de dinero recibidas por concepto de deposito en garantía, fueron aplicadas a intereses de mora, por la mora en el pago de las facturas, pues el extremo demandado, admite que si fueron pagadas por la parte actora, pero aduce que se hicieron en forma tardía, y que por ende, deben prosperar las excepciones de compensación y cobro de lo no debido, sin embargo, este argumento también se encuentra carente de prueba, pues no se demostró como se hicieron las liquidaciones de intereses moratorios en cada factura, como se realizó su aplicación, la tasa que se tuvo en cuenta, ni los valores discriminados en relación a cada pago.

5.3. En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones formuladas por BIOGÉN y en tal medida, siguiendo lo expuesto por el perito,

procederá la devolución del dinero y los intereses de mora como resultado del perjuicio causado a la demandante.

5.4. En cuanto a la tacha de sospecha de los testigos, ha dicho la H. Corte que “el juez apreciara los testimonios sospechosos, de acuerdo a las circunstancias de cada caso” (...) la ley no impide que se reciba la declaración (...) pero la razón y la critica del testimonio aconsejan que se la aprecie con mayor severidad, que al valorarla someta a un tamiz mas denso que aquel por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha [3]”.

Si bien es cierto, que la parte demandada tacha de sospechosas la versiones dadas por quienes tenían un vínculo con la parte activa, también lo es que precisamente por esa cercanía resultan ser unas personas a quienes les constan los hechos relacionados con la disputa objeto de la litis, no obstante, por más rigurosidad con la que se aprecien los relatos, debemos concluir que son concordantes con los hechos referidos en la demanda y en nada contradicen la prueba documental que obra en este protocolo civil.

La jurisprudencia nacional se ha referido en varias oportunidades a la eficacia del testimonio, expresando que a pesar de que el juez encuentre buena fe en las declaraciones, al encontrar que ellas no tienen fuerza suficiente para acreditar los hechos alegados por las partes del proceso o terceros intervinientes, dentro del asunto objeto de decisión a sí debe manifestarlo, y desestimarlos. La sana crítica implica un análisis científico de las pruebas, y debe ser considerado cada uno de los tópicos referentes a su procedibilidad y validez probatoria.

Entonces, pese a que los declarantes fueron tachados de sospechosos por la parte demandada en la oportunidad contemplada en la ley de enjuiciamiento civil, y de ser ciertas, las circunstancias de relación laboral, se reitera que al ser valorados con severidad, el juzgado no encuentra que haya lugar a la prosperidad de la tacha, por las razones arriba consignadas.

6. En lo que respecta a la certeza del daño cabe decir que corresponde al perjudicado demostrar su existencia, en virtud del principio *incumbit probatio actori*, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 del Código General del Proceso, sin lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama, de manera que, se insiste, si ella no se evidencia, sin sustento queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación, saldrá avante por el monto de lo acreditado.

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 10 de febrero de 1981. Mencionado en “Tratado de prueba judicial”. Jairo Parra Quijano. Edicion 1999. Pág. 66.

Al respecto, la Corte ha sostenido que *«sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito»,* y ha puntualizado así mismo, *«que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.»* (SC 22, mar. 2007. Exp.: 1997-5125-01).

6.1. En lo atinente a la indemnización de perjuicios de orden patrimonial, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, aquella comprende *«el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento»*.

Al tenor del precepto 1614 ibídem, *«entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento»*.

6.2. En el *sub judice* se observa que los daños cuya indemnización se pretende comportan dos variables del daño patrimonial, pues el daño emergente y el lucro cesante son, en esencia, especies del mismo género, aun cuando su significado sea diferente.

Así, el daño emergente está compuesto por los gastos en los que haya tenido que incurrir la víctima o se prevea con meridiana certeza que en el futuro tiene que incurrir en ellos, como consecuencia del hecho dañoso, o en la pérdida, deterioro o destrucción de un bien que antes del suceso figuraba en su patrimonio, al paso que el lucro cesante se concentra en las ganancias o provechos que el afectado ha dejado de percibir a causa del percance, vale decir, por la incapacidad prolongada en el tiempo, o por el lapso que dura la recuperación, la cual incluye la producción industrial y de servicios.

El *quantum* pretendido por VALMORCA S.A., asciende a US$695.546,16, neto integrado de la totalidad de las facturas objeto de devolución. A su vez, solicitó los intereses de mora desde el 12 de marzo de 2010, a la tasa máxima permitida por la ley colombiana y los daños ocasionados por la retención injusta del dinero que estimó en US$250.000.

Estos últimos no fueron probados pues únicamente y a través del dictamen, solo se calcularon los intereses corrientes y moratorios causados en la forma solicitada desde el año 2010, fecha en la que la demandante cumplió con el correspondiente depósito.

7. Así las cosas, a este monto se limitará este fallo. Es decir acogiendo el dictamen cumplido en favor de la parte demandante se ordenará la devolución de la suma depositada por la demandante en cuantía de US$695.546,16, por su equivalente en pesos, junto con los intereses moratorios causados, pero solo desde cuando efectivamente se produjo el pago de las facturas a BIOGEN en el año 2012 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación teniendo en cuenta las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. En consecuencia, ACCEDER a las pretensiones de la demanda para declarar que entre LABORATORIOS VALMOR C.A. y BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A. existió un acuerdo de compraventa de productos farmacéuticos.

TERCERO. DECLARAR que en virtud del incumplimiento de dicho contrato, BIOGEN LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A. debe devolver a VALMOR C.A., dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma total de US$695.546.16 por concepto del depósito previo pactado entre ambas contratantes, junto con los intereses de mora causados desde el mes de febrero de 2012, a la tasa máxima certificada para mora por la Superintendencia Financiera de Colombia mes a mes y hasta cuando se realice efectivamente el pago.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada a favor de la parte actora. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $20’000.000.oo Mcte.. Secretaría proceda de conformidad.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5aac99bc76209ce32e57446c5d6dac863b74cb363bf95a0b9465c79432613cd6
Documento generado en 28/08/2020 02:43:34 p.m.